

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer: -

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Meoz-Sandoain-Villanueva de Lónguida (Navarra), declarada de utilidad pública por Decreto de 7 de mayo de 1976.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**18044** *ORDEN de 3 de junio de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Villamoñico-Revelillas (Santander).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de marzo de 1976 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamoñico-Revelillas (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Villamoñico-Revelillas (Santander), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Villamoñico-Revelillas (Santander), declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de marzo de 1976.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**18045** *ORDEN de 3 de junio de 1977 por la que se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Peleagonzalo (Zamora).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de noviembre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Peleagonzalo (Zamora).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Peleagonzalo (Zamora), que se refiere a las obras de mejora de la red de caminos. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Peleagonzalo (Zamora), declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de noviembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de mejora de la red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**18046** *ORDEN de 3 de junio de 1977 por la que se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Parderrubias (Orense).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 20 de julio de 1974 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Parderrubias (Orense).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Parderrubias (Orense), que se refiere a las obras de red de caminos y roturación de monte bajo. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Parderrubias (Orense) declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de julio de 1974.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y roturación de monte bajo quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**18047** *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.», (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barniz y resina de poliéster y la exportación de hilos y pletinas de cobre o aluminio esmaltados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.», solicitando el régimen de tráfico

co de perfeccionamiento activo para la importación de barniz y resina de poliéster y la exportación de hilos y pletinas de cobre o aluminio esmaltados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.», con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barniz a base de resina de poliéster saturado-imida (30 por 100 de extracto seco y resto disolventes tipo nafta y cresoles), de la P. A. 32.09.D.

2. Barniz a base de resina de poliéster saturado-imida (42 por 100 de extracto seco y resto disolventes tipo nafta y cresoles), de la P. A. 32.09.D.

3. Resina de poliéster saturado-imida (al 95 por 100 de extracto seco y resto disolventes tipo nafta y cresoles), de la P. A. 39.01.K.

Y la exportación de:

I. Hilos de cobre esmaltado, de 0,04 a 4 mm. de diámetro, según norma UNE 20.006, con aislamientos de grados 1 y 2, de la P. A. 85.23.B.1.

II. Pletinas de cobre esmaltado, de 4 a 90 mm<sup>2</sup>, según norma UNE 20.120, con aislamientos grados 1 y 2, de la partida arancelaria 85.23.B.1.

III. Hilos de cobre esmaltado y cubierto con fibra continua de vidrio (aproximadamente 3 por 100 del peso total), de 0,04

a 4 milímetros de diámetro, según norma UNE 20.123, con aislamientos grados 1 y 2, de la P. A. 85.23.B.2.

IV. Pletinas de cobre esmaltado, cubierto con fibra continua de vidrio (aproximadamente 3 por 100 del peso total), de 4 a 90 mm<sup>2</sup>, según norma UNE 20.124, con aislamientos grados 1 y 2, de la P. A. 85.23.B.2.

V. Hilos de aluminio esmaltado, de 0,26 a 4 milímetros de diámetro, según norma UNE 20.121, con aislamientos grados 1 y 2, de la P. A. 85.23.B.1.

VI. Pletinas de aluminio esmaltado, de 4 a 90 mm<sup>2</sup>, con aislamientos grados 1 y 2, de la P. A. 85.23.B.1.

VII. Hilos de aluminio esmaltado cubierto con fibra de vidrio (aproximadamente 3 por 100 del peso total), de 0,26 a 4 milímetros de diámetro, con aislamientos grados 1 y 2, de la partida arancelaria 85.23.B.2.

VIII. Pletinas de aluminio esmaltado cubierto con fibra continua de vidrio (aproximadamente 3 por 100 del peso total), de 4 a 90 mm<sup>2</sup>, con aislamientos grados 1 y 2 de la partida arancelaria 85.23.B.2.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada clase de los productos especificados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de mercancías que a continuación, y respectivamente, se detallan:

Productos I a IV, ambos inclusive:

Gama diámetros (mm.)		Kg. barniz 30 por 100		Kg. barniz 42 por 100		Kg. resina 95 por 100	
Desde	Hasta	Grado I	Grado II	Grado I	Grado II	Grado I	Grado II
0,04	0,25	14,936	23,560	10,668	16,828	4,716	7,440
0,26	0,50	9,941	15,204	7,100	10,880	3,139	4,801
0,51	1,00	6,400	9,834	4,571	7,375	2,021	3,105
1,01	2,00	4,154	6,449	2,867	4,606	1,311	2,036
2,01	4,00	2,842	4,229	2,039	3,020	0,897	1,335
Pletinas de 4 mm <sup>2</sup> .	90 mm <sup>2</sup>	1,851	2,754	1,322	1,967	0,584	0,869

Productos V a VIII, ambos inclusive:

Gama diámetros (mm.)		Kg. barniz 30 por 100		Kg. barniz 42 por 100		Kg. resina 95 por 100	
Desde	Hasta	Grado I	Grado II	Grado I	Grado II	Grado I	Grado II
0,26	0,50	32,805	50,173	23,430	35,838	10,358	15,843
0,51	1,00	21,120	32,452	15,084	24,337	6,669	10,248
1,01	2,00	13,708	21,281	9,791	15,199	4,326	6,718
2,01	4,00	9,378	13,955	6,966	9,966	2,960	4,471
Pletinas de 4 mm <sup>2</sup> .	90 mm <sup>2</sup>	6,108	9,088	4,362	6,491	1,927	2,867

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición la exacta clase de barniz o resina utilizada en la elaboración.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de la exportación serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho

constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18048** *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Wilkinson Sword, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de hojas de afeitar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Wilkinson Sword, S. A. E.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y fleje de acero al carbono y la exportación de hojas de afeitar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Wilkinson Sword, S. A. E.», con domicilio en Nueva Travesía, s/n., Irún (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Fleje de acero inoxidable (P. A. 73.15.47.8), composición centesimal:

	Mínimo	Máximo
Carbono .....	0,60	0,70
Silicio .....	—	0,35
Manganeso .....	0,50	1,00
Fósforo .....	—	0,025
Azufre .....	—	0,025
Cromo .....	12,00	13,00

— Fleje de acero al carbono (P. A. 73.15.27.5), composición centesimal:

	Mínimo	Máximo
Carbono .....	1,20	1,30
Silicio .....	—	0,30
Manganeso .....	0,25	0,50
Fósforo .....	—	0,040
Azufre .....	—	0,040
Cromo .....	0,15	0,35

y la exportación de hojas de afeitar (P. A. 82.11.31 y 39).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de fleje de acero contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 113,64 kilogramos de fleje de iguales características y composición centesimal del contenido en el producto exportado.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 12 por 100, adeudables por la P. A. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, además del porcentaje en peso del fleje realmente contenido en el producto exportado, su concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Gene-

rales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18049** *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tensia-Surfac, S. A.», por Orden de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), en el sentido de incluir la exportación de nuevos productos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Tensia-Surfac, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de